

**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 129-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

**I**  
**Antecedentes Procesales**

1. El 28 de diciembre de 2021, Jorge Andrés Cordero Dueñas y Francisco Javier Arteaga Salazar presentaron una acción pública de inconstitucionalidad impugnando por el fondo el artículo 294.1 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “*COIP*”), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 de 17 de febrero de 2021. El texto de la norma impugnada es:

*“Art. 294.1.- Sobreprecios en contratación pública.- Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado y determinado como tal por la Contraloría General del Estado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*El informe de la Contraloría General del Estado que determina la existencia del sobreprecio en contratación pública, deberá ser otorgado por dicha entidad, en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por la o el fiscal.*

*Si la conducta prevista en el primer párrafo ha sido cometida aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, serán sancionadas con el máximo de la pena”*

**II**  
**Oportunidad**

2. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes demandaron la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 294.1 del *COIP*, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “*LOGJCC*”) puede ser interpuesta en cualquier momento.

**III**  
**Pretensión y fundamentos**

3. Los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad del artículo 294.1 del *COIP*.

4. En primer lugar, señalan que si bien el artículo impugnado busca restringir una conducta corrupta y tomar acciones en relación a la misma, a su entender “*está redactada de una forma antitécnica tal, que pudiera llegar a dejar impune a quien ha actuado realmente con el ánimo de causar perjuicio económico al Estado, o bien pudiera hacer que se declare culpable al que solo buscaba realizar su trabajo como servidor público, o trabajar como proveedor del Estado*”.

5. En cuanto al derecho a ser juzgado por acto u omisión tipificado al momento de cometerse como infracción penal y con observancia del trámite propio, señalan que “*el mercado puede fluctuar y cambiar en muchas ocasiones por varios factores como lugar, momento, objeto que se consume, cantidad que se consume, entre otros*”. Por estos motivos, acusan que la norma impugnada no tiene parámetros claros para que el juez emita una sentencia condenatoria, citando para ello las sentencias No. 26-13-IN/20 y No. 34-17-IN/21. Además, alegan que se vulneró el principio de legalidad debido a que se trata de una ley penal en blanco por no existir definición clara de “*evidente y comprobado sobreprecio al precio del mercado*” y remitirse a los informes emitidos por la Contraloría General del Estado. Finalmente, expresan que la norma impugnada “*no solo implanta un procedimiento especial para una situación que tiene ya un procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sino que viola el derecho a un plazo razonable, y dentro de dicho corto plazo previsto en la norma se viola una serie de garantías del debido proceso*”.

6. Sobre el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “*CADH*”) referente a las garantías judiciales, señalan que la Contraloría emitió el acuerdo No. 014-CG-2021 que desarrolla el procedimiento para la elaboración de los informes determinados en la norma impugnada. Respecto de lo anterior, expresan que “*no se observa que se incluya en dicho procedimiento ni el más mínimo vestigio del debido proceso, pues ninguna de las garantías del artículo 76 de la Constitución de la República o del artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica se encuentran siquiera nombradas*”. Sobre el plazo razonable, insisten en que “*a simple vista es evidente que 15 días en ningún caso podrían ser un plazo razonable para concluir un proceso administrativo que va a determinar indicios de responsabilidad penal para una persona*”.

7. Finalmente, respecto del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes señalan que la norma impugnada es tan ambigua porque no da confianza ni certeza a la persona procesada toda vez que “*en un mercado donde se supone existe dinamismo y operan mayormente las reglas de la oferta y la demanda, no es posible fijar precios exactos para muchos bienes o servicio*”. En este punto, expresan que se está dando rienda suelta a que “*exista interpretaciones arbitrarias tanto por parte de la CGE como del juez penal, no habiendo un criterio objetivo sobre el cual el procesado pueda defenderse*”. Finalmente, alegan que la norma impugnada incumple con los elementos del derecho a la seguridad jurídica -la confiabilidad, la certeza y la no arbitrariedad-.

#### IV Admisibilidad

8. El artículo 79 de la LOGJCC determina los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

9. En primer lugar, se verifica que en la demanda se designa la autoridad ante quien se la propone, se identifica a las personas demandantes y se denomina el órgano emisor de la

norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC. Además, se indica como disposición acusada como inconstitucional al artículo 294.1 del COIP, de conformidad con el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC.

**10.** En cuanto al fundamento de la pretensión, se verifica que se incluyen en la demanda como disposiciones constitucionales infringidas a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica con especificación de su contenido y alcance. De igual manera, se observa que se presentan argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera la inconstitucionalidad de la norma impugnada en relación con cada disposición constitucional señalada como infringida. Por estos motivos, se da cumplimiento a los literales a) y b) numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC.

**11.** Finalmente, se verifica el cumplimiento de los numerales 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC. Por los motivos expuestos, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en la LOGJCC.

**V**  
**Decisión**

**12.** Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 129-21-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento sobre el fondo de las normas cuya inconstitucionalidad se demanda.

**13.** Córrase traslado con este auto y la copia de la demanda a la presidenta de la Asamblea Nacional, al presidente de la República del Ecuador; y al señor procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

**14.** Requiérase a la Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador para que, en igual término del párrafo anterior, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

**15.** Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

**16.** Las partes procesales, las entidades públicas y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 a 16h30.

**17.** Se dispone notificar este auto.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**